

Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant, Tlfno.: 966902610,966908539, Fax: 966902583, Correo electrónico: alpi04_ali@gva.es

N.I.G: 0301442120250019566

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 1722/2025.

Materia: Contratos: otras cuestiones

Demandante D. /D^a

Abogado/a: D. JO

Procurador/a:

Demandado D. /D^a.

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 740/2025

Juez: D./D.^a D./D.^a BEATRIZ ESCOBAR BOSCH

En Alicante/Alacant, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el abogado D./D.^a en representación de , S.L., se ha presentado demanda de Juicio verbal (250.2) 1722/2025, señalando como parte demandada a D./D.^a .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 264.4º LEC que junto a la demanda o contestación habrá de presentarse, el documento que acredite haber intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

Establece el artículo 399.3 párrafo 2 LEC que se debe hacer constar en la demanda la descripción del proceso de negociación llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.

Código Seguro de verificación ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZYCXSQ7GY4ZG1B6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZYCXSQ7GY4ZG1B6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ ESCOBAR BOSCH		FECHA HORA	01/09/2025 11:35:09
ID.FIRMA	idFirma	ES551J00000317- UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZYCXSQ7GY4ZG1B6	PÁGINA	1/6
				

Establece el artículo 403.2 LEC que no se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de conflictos de controversias por exigirlo la ley como requisitos de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.

SEGUNDO.- En relación con la cuestión aquí suscitada y la actividad negociadora precisa para que una demanda de declarativo pueda ser admitida, es preciso tomar en consideración lo establecido en la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia publicada en el BOE de 3 de enero de 2025, y en concreto en relación con lo establecido en relación a los Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional; de la que debemos destacar el artículo 5 que se refiere a los requisitos de procedibilidad, indicando:

“1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de una serie de materias entre las que no se encuentra la que es objeto de este procedimiento”.

Es decir, que en los procesos declarativos en general salvo los que se exceptúan expresamente en la ley entre los que no se encuentra el que aquí nos ocupa, es preciso cumplir el requisitos de procedibilidad de haber acudido previamente a algún medio adecuado de solución de controversias; existiendo varios medios para ello descritos en la norma, como que se haya acudido a la mediación, a la conciliación, a la opinión de una persona experta independiente; o que se haya realizado una oferta vinculante confidencial o incluso que se haya intentado directamente la negociación entre las partes y en su caso sus abogados, o por algún otro medio que no consta en este caso entre la documentación aportada que se haya intentado.

Es de ver que el artículo 7.1 de esta norma, en relación con los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo; establece que para que se interrumpa la



Código Seguro de verificación ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ ESCOBAR BOSCH		FECHA HORA	01/09/2025 11:35:09
ID.FIRMA	idFirma	ES551J00000317- UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6	PÁGINA	2/6
				

prescripción o se suspenda la caducidad de acciones, es preciso que conste “La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación”; precepto del que se puede interpretar, que no se puede considerar suficiente a los efectos de interrumpir la prescripción, la mera reclamación extrajudicial de lo pretendido sin respuesta. Terminando dicho precepto, con la indicación de que “En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos”.

Señala por otra parte el artículo 9 de dicha norma en su apartado primero, que “el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia”; lo que determina que para que un declarativo sea admitido, se ha de justificar de forma cumplida que hubo un intento negociador, y que versó sobre lo que es objeto del procedimiento, sin que sea preciso aportar sin embargo, ningún dato que pueda afectar a la confidencialidad del proceso.

En cualquier caso resulta muy relevante para resolver sobre la inadmisión de este procedimiento el artículo 10 de la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que indica en su apartado primero, que “a los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente”; sin que exista aportado a este procedimiento, documento alguno que permita considerar acreditado el cumplimiento de este requisito, del que en el apartado segundo se indica como puede ser cumplido en caso de no haber intervenido tercera persona neutral, es decir, en caso de que la actividad negociadora haya sido realizada entre las partes, pues se indica que “Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro”. También se indica en el apartado tercero, la solución para el caso de que hubiera intervenido una tercera persona neutral, pues se indica “En el caso de que haya intervenido una tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar: a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito. b) La identidad de las partes. c) El objeto de la controversia. d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas. e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente. En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma”. Finalmente el apartado cuarto de dicho artículo, indica los supuestos en que se puede entender que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo, ya que indica que “se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo: a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y



Código Seguro de verificación ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ ESCOBAR BOSCH		FECHA HORA	01/09/2025 11:35:09
ID.FIRMA	idFirma	ES551J00000317- UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6	PÁGINA	3/6
				

no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo. c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo. d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad”.

Finalmente es muy significativo, que la disposición adicional séptima de la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia indica que: “En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.”

TERCERO.- Ello supone que para que pueda admitirse a trámite una demanda de declarativo, es preciso que se acredite conforme establecen los preceptos anteriores, haber intentado una actividad negociadora previa a la vía judicial o no haber sido esto posible; debiendo describir en la demanda el proceso negociador o la imposibilidad de ello; aportando la documentación precisa para justificar que previo a la demanda se ha iniciado o al menos se ha intentado iniciar un proceso adecuado de solución de controversias; estableciendo dichos preceptos que en caso de no aportar dichos documentos o de no ser los aportados adecuados al fin pretendido se inadmita la demanda.

En cuanto a los medios adecuados para justificar que se ha intentado la actividad negociadora, el artículo 10 LO 1/2025 exige que el intento de MASC se acredita mediante prueba documental fehaciente, siendo preferibles medios como el burofax, el requerimiento notarial o el correo certificado con acuse de recibo, ya que son medios que ofrecen certeza sobre el envío y la recepción, y justifican la voluntad real de evitar el litigio por parte del demandante e iniciar una actividad negociadora y que evitan que se puedan producir dudas o surgir controversia sobre si realmente se ha intentado iniciar la actividad negociadora y de cual ha sido su alcance.

En el caso que nos ocupa, la demanda interpuesta adolece de alguno de los defectos arriba expuestos, porque o bien no se acredita haber intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial; o no se justifica la imposibilidad de realizarla; o bien no se aporta la documentación adecuada de que se ha intentado el proceso; o bien no se describe en la demanda el proceso negociador; o bien se aporta documentación a fin de acreditar que se han hecho las gestiones tendentes a evitar la controversia judicial, que no es adecuada a tal fin, porque se trata de emails, sms o wassaps remitidos sin que conste el consentimiento expreso de la contraparte para usar dichos medios para notificaciones y comunicaciones; y sin que por medio de comunicaciones anteriores se verifique que es un medio apto para lograr el fin pretendido; toda vez que es preciso obtener una garantía sobre el envío y recepción de la documentación relativa al intento negociador, que garanticen que ha habido un esfuerzo real y objetivo tendente a evitar acudir a

<p>Código Seguro de verificación ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	BEATRIZ ESCOBAR BOSCH		FECHA HORA	01/09/2025 11:35:09
ID.FIRMA	idFirma	ES551J00000317- UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6	PÁGINA	4/6
				

la vía judicial.

En cualquier caso, la lectura de la Disposición Adicional Séptima, relativa a litigios en materia de consumo, lleva necesariamente a concluir que solamente se puede considerar cumplido el requisito de procedibilidad, por el hecho de haber remitido una reclamación extrajudicial previa a la demanda, sin haber obtenido respuesta o cuando la misma no ha sido satisfactoria, en los casos previstos en materia de consumo.

No es este uno de esos caso, y no ha justificado la demandante que se haya cumplido el requisito de procedibilidad relativo a que se haya iniciado procedimiento negociador, por incurrir en uno o varios de los siguientes motivos:

- EL ACUSE DE RECIBO TAL Y COMO SE APORTA NO PERMITE CONOCER EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO REMITIDO Y POR ELLO NO SE PUEDE SABER SI SE OFERTÓ NEGOCIAR O SE HIZO UNA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIA.
- NO CONSTA QUE SE PACTARA ENTRE LAS PARTES QUE EL EMAIL, EL WASSAP O SMS ERAN MEDIOS ADECUADOS PARA COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ENTRE LAS PARTES.
- NO SE JUSTIFICA QUE EL EMAIL AL QUE SE REMITIÓ LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN SE USARA HABITUALMENTE ENTRE LAS PARTES PARA HACER GESTIONES, Y QUE POR TANTO SE PUEDA ENTENDER QUE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN PREVIA SE RECIBIÓ POR EL DESTINATARIO.
- EL OFRECIMIENTO NEGOCIADOR NO SE REFIERE A LO QUE ES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE SE FORMULA UNA PRETENSION DISTINTA DE LA QUE SE PLANTEÓ EN AL INTENTAR GESTIONES NEGOCIADORAS.
- LA DIRECCIÓN A LA QUE SE ENVIÓ EL REQUERIMIENTO ERA INCORRECTA Y NO SE VOLVIÓ A INTENTAR LA COMUNICACIÓN PARA INICIAR UNA ACTIVIDAD NEGOCIADORA
- CONSTA NOTIFICADA LA REMISIÓN DE LA CARTA OFRECIENDO NEGOCIAR, PERO NO SE HA DEJADO TRANSCURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS DESDE LA RECEPCIÓN DE LA MISMA POR EL DEMANDADO HASTA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

Motivo por el que verificado que la parte actora incurre en alguna de estas causas de inadmisión, procede inadmitir a trámite de la demanda presentada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Código Seguro de verificación ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES551J00000317-UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	BEATRIZ ESCOBAR BOSCH		FECHA HORA	01/09/2025 11:35:09
ID.FIRMA	idFirma	ES551J00000317- UYAYXTTR1PDUAK1PYCXSQ7GY4ZCXSQ7GY4ZG1B6	PÁGINA	5/6
				